

Tema: asignación de regiduría de RP de MORENA, para integrar el ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí.

Consideraciones

Antecedentes

1.Registro. En marzo de dos mil 2021, la actora se registró en la planilla de RP del Partido MORENA, para integrar el ayuntamiento de Cerritos, S.L.P, como candidata en la formula número dos en calidad de propietaria, la cual fue aprobada por el Comité Municipal Electoral de Cerritos.
El 31 de marzo, fue publicado en el periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", las candidaturas registradas en la planilla de MR y lista de regidores de RP para el ayuntamiento de Cerritos.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio, se realizó la jornada electoral para la integración del Ayuntamiento de Cerritos S.L.P, para el periodo 2021-2024, mismo que resulto como virtual ganador el candidato del PVEM.

3. Asignación de constancias. El día 13 de junio, se realizó por parte del CG del Instituto local, la sesión de asignación de constancias de los candidatos a integrar el ayuntamiento antes mencionado, en el cual MORENA obtuvo una regiduría.

4. Juicio ciudadano local. En contra de la asignación mencionada, la hoy actora promovió juicio ante el Tribunal local (expediente TESLP/JDC/125/2021).
El 8 de julio pasado, el Tribunal local resolvió confirmar la asignación de regidurías realizada por el Instituto local.

5. JDC. Inconforme con la anterior resolución, la actora promovió juicio (SM-JDC-718/2021), ante SM
El 31 de julio, la sala regional resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.

Acto impugnado

Resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-718/2021.

Estudio

¿Qué resolvió Sala Monterrey?

Analizó en su sentencia la determinación del Tribunal local que confirmó la asignación de las regidurías de RP realizada por el Instituto Local para el ayuntamiento de Cerritos.
En lo que interesa, de un total de 5 regidurías por repartir, se asignaron 2 al PVEM, 1 al PAN, 1 a Morena y 1 al PRI, al considerar que tal asignación se hizo conforme a las reglas establecidas en el artículo 422 de la Ley Electoral Local, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los Congresos locales.
La responsable al analizar los agravios de la actora concluyó que no le asistía la razón, ya que, conforme a la doctrina judicial vigente que regula el tema, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.
Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de MR y RP, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
Por tanto, no era válido que ante esa sala regional la actora alegara la supuesta omisión del Tribunal Local de atender la verdadera intención de su agravio, porque era evidente que se reiteraba, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa local respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías y se implementen uno nuevo, lo cual, desde luego, no podía ser alcanzado ante esa instancia.
Finalmente, en cuanto a lo referido por la actora en el sentido de que el Tribunal Local debió inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral Local, y realizar un test sobre el referido artículo y ponderar el caso concreto frente a dicha normativa local, la responsable consideró ineficaces por novedosos los planteamientos de la impugnante.

¿Qué expone la recurrente?

Que es errónea la decisión de la responsable porque el planteamiento de la recurrente no fue aplicar los límites de representación y subrepresentación fijados constitucionalmente para los Congresos locales.
El planteamiento consistía en: si la RP cumple su cometido dentro del sistema electoral mexicano para el estado de S.L.P, y si era operativo y funcional para atemperar la sub y sobre representación. Lo anterior, porque a su parecer, la Constitución obliga a los Congresos locales a tener un sistema mixto (MR y RP) y revisar si éste es efectivo en la integración de los Ayuntamientos.
Así, el principio de RP debe garantizar de manera efectiva la pluralidad en los órganos de representación; que todos los partidos con un determinado porcentaje de votos tengan representación en dichos órganos, acorde con su votación y en proporción al número de escaños a asignar.
Alega, que sala regional omitió analizar la sobre representación del partido ganador. Incluso, un escenario hipotético que la recurrente planteó desde la instancia local y, en caso de que éste no derivara en la asignación de la regiduría, la inaplicación del artículo 422 en todas sus fracciones. Asimismo, omitió analizar si existen fuerzas políticas que obtuvieron más del 2% y no están subrepresentadas en el Ayuntamiento; y si están subrepresentadas y, ajustando la representación mayoritaria, se cumpliría con el objeto del sistema mixto en cuanto a la función de la RP.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.